



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 49/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0028, relativo a la acción de amparo incoada por la señora Yajhaira D. Núñez Martínez, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por la parte accionante, el conflicto que nos ocupa se refiere a una acción de amparo interpuesta contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), a los fines de que estas entidades permitan que los afiliados a las AFP puedan desafiliarse de las mismas de manera voluntaria y en el momento que entiendan adecuado.</p> <p>Dicha acción se fundamenta en que la negativa de las administradoras de fondos de pensiones que impiden la desafiliación y el retiro de los fondos que cada afiliado ha aportado durante su vida laboral constituye alegadamente una vulneración, que los priva del derecho fundamental sobre la propiedad privada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de la acción de amparo interpuesta por la señora Yajhaira D. Núñez Martínez, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, ORDENAR la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante Yajhaira D. Núñez Martínez, así como a la parte accionada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0029, relativo a la acción de amparo incoada por el señor José Alberto Paulino Patiño, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por la parte accionante, el conflicto que nos ocupa se refiere a una acción de amparo interpuesta contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), a los fines de que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>estas entidades permitan que los afiliados a las AFP puedan desafiliarse de las mismas de manera voluntaria y en el momento que entiendan adecuado.</p> <p>Dicha acción se fundamenta en que la negativa de las Administradoras de Fondos de Pensiones que impiden la desafiliación y el retiro de los fondos que cada afiliado ha aportado durante su vida laboral constituye alegadamente una vulneración, que los priva del derecho fundamental sobre la propiedad privada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor José Alberto Paulino Patiño contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, ORDENAR la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante José Alberto Paulino Patiño, así como a la parte accionada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.
---------------------	---------------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0036, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Jovanny Francisco Liberato Castillo, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que conforma el expediente y a los argumentos invocados por la parte accionante, señor Jovanny Francisco Liberato Castillo, el conflicto que nos ocupa concierne a la acción de amparo incoada contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el objeto de que los ciudadanos afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones tengan la prerrogativa de desafiliarse del sistema de manera voluntaria y en el momento que entiendan adecuado.</p> <p>En este orden de ideas, el accionante sostiene que la negativa de las entidades señaladas constituye un acto de arbitrariedad que deviene en la conculcación al derecho fundamental a la propiedad de los trabajadores respecto de los fondos de pensiones cotizados, en la medida de que limita exponencialmente su goce, disfrute y disposición.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Jovanny Francisco Liberato Castillo, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, ORDENAR la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Jovanny Francisco Liberato Castillo, así como a las partes accionadas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Lorenzo Areche Melo, contra la Resolución núm. 3569/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, así como con los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente proceso tiene su origen en una investigación iniciada por el Ministerio Público perteneciente a la Unidad de Lavado de Activos, contra los señores Lorenzo Areche Melo, Joaquín Guerrero Garrido, Miguel Polanco Vázquez, Elías Polanco, Amos Jean Pierre, Juan Isidro Rosario Batista alias Marcos; Víctor Luis Pinales Germán alias el Perro Negro; Edwin Pérez y Juan Manuel Herrera, alias Perú, por supuesta violación a los artículos, 334, y 331-1 del Código Penal dominicano, así como los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.</p> <p>A tal efecto, para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Altagracia, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 187-2017-SPRE-00457. Es preciso señalar que mediante esa sentencia no se conoció la acusación presentada por el Ministerio Público, sino que solo lo fue la solicitud de extinción de la acción penal que hiciera el señor Lorenzo Areche Melo, por medio de su abogado defensor, la cual fue rechazada.</p> <p>No conforme con esta decisión el señor Lorenzo Areche Melo interpone un recurso de apelación y para su conocimiento fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 334-2017-SSE-777; decisión que rechazó el recurso en cuestión y confirmó la sentencia recurrida, que a su vez rechazó la solicitud de extinción de la acción penal.</p> <p>La decisión descrita fue recurrida en casación y como consecuencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 3569-2018, mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto e interés jurídico, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), incoada por el señor Lorenzo Areche Melo contra la Resolución núm. 3569-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Lorenzo Areche Melo, y a la parte demandada, Fiscalía de la Provincia La Altagracia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de La Altagracia y la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Isidro González, contra la Sentencia núm. 236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con motivo de la demanda laboral fundada en dimisión, interpuesta por el señor Domingo Alfredo Fernández contra José Isidro González, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual dictó al respecto la Sentencia núm. 00086-2014 el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la que, entre otras cosas, declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Domingo Alfredo Fernández y José Isidro González, y acogió de manera parcial la demanda incoada y condeno al demandado a pagar a favor del demandante los valores por conceptos de preaviso, cesantía y salario de navidad, etc.</p> <p>No conforme con la sentencia antes descrita, el señor José Isidro González, interpone recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a lo que dicho tribunal dictó la Sentencia del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazó el referido recurso de apelación y acogió en parte un recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Domingo Fernández, y modificó la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de los valores a pagar sobre la base de un salario mensual.</p> <p>Al tampoco quedar conforme el señor José Isidro González con la decisión de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, antes descrita, este recurre en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 236, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), que rechaza dicho recurso de casación.</p> <p>Ahora José Isidro González, apodera este tribunal de una demanda en suspensión de la referida decisión dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, bajo el factico de que no estatuye con relación a situaciones solicitadas en el proceso, y que la ejecución de dicha sentencia conllevaría la violación al derecho de propiedad del recurrente, toda vez, que está siendo objeto de un recurso que podría cambiar la suerte de los valores que esta consigna.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el José Isidro González el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 236, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: ORDENA la comunicación, por secretaría, de esta sentencia a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARA la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Múltiple BHD León S.A., contra la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme la documentación que reposa en el proceso, se verifica que el Banco Múltiple BHD León S.A., pretende que este tribunal constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual casa por vía de supresión y sin envió, la Sentencia núm. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), en función de tribunal de envió.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco Múltiple BHD León S.A., contra la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante y demandada.</p> <p>TERCERO: DECLARA la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina cuando los señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefina Cristina Cáceres Pichardo y compartes, interpusieron una demanda en partición de bienes contra los señores Miguel Peguero Pichardo, Luis Peguero Pichardo, Jacqueline Peguero Pichardo, Miguelina Peguero Dicent y Luis Antonio Peguero de la Rosa, estos últimos en su calidad de hijos del finado Miguel Peguero Marte, resultando la Sentencia núm. 10-91541, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual declaró inadmisibles dicha demanda.</p> <p>Contra la referida sentencia, mediante el Acto núm. 97-2011, del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), los señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 1142-2011, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011), la cual acogió dicho recurso, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda en partición de los bienes sucesorales de los finados Miguel Peguero Marte y Eva María Pichardo Peralta, interpuesta por los señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefina Cristina Cáceres Pichardo y compartes.</p> <p>Esta última decisión fue objeto de recurso de casación por parte de los señores Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa, y Miguel Peguero Pichardo, resultando la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 1368, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró rechazó dicho recurso de casación.</p> <p>Contra esta última sentencia, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Luis Peguero y compartes interpusieron la demanda en suspensión de la Sentencia 1368, alegando que la referida sentencia incurrió en grave contradicción, violentó el efecto jurídico de decisiones anteriores, y vulneró el principio de seguridad jurídica, y violó a los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de propiedad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1358-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, y a la parte demandada, Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefina Cristina Cáceres Pichardo, Magali Altagracia Valerio Pichardo, Pedro Ventura Pichardo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión inicia con la presentación de acusación e interposición de querrela con constitución en actor civil contra los demandantes, señores Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, por alegado uso de documentos falsos y asociación de malhechores, acusación y querrela acogidas mediante la Resolución núm. 00743/2015, dictada por el Juzgado de Instrucción de Monseñor Nouel.</p> <p>La referida resolución fue atacada mediante un recurso de apelación mediante el cual los actuales demandantes pretendían la revocación del auto de apertura a juicio, apelación que fue declarada inadmisibles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante Sentencia núm. 203-2016-SRES-00017, decisión que a su vez fue impugnada mediante un recurso de casación, el cual fue objeto de la resolución núm. 4371-2016, que igualmente declaró inadmisibles el recurso interpuesto, decisión respecto a la cual fue interpuesto tanto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como la presente demanda en suspensión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, y a la parte demandada, Agroindustrial Fermín, S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente demanda pretende la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación incoado por Belkis Alicia Jiménez Jiménez contra la Sentencia Civil núm. 2012-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el doce (12) de enero de dos mil doce (2012).</p> <p>Inconforme con la decisión dictada en apelación, la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es objeto ante este tribunal constitucional de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la Sentencia 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Belkis Alicia Jiménez Jiménez, así como a la parte demandada, Glenis de León.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Yenifer Acevedo Javier, contra la Resolución núm. 3252-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de la acusación penal presentada por el representante del Ministerio Público en San Pedro de Macorís, en contra de la señora Yenifer Acevedo Javier, acusada de violar los artículos 59, 60, 265, 379 y 384 del Código Penal dominicano, que condenan la complicidad, asociación de malhechores, robo y robo agravado; a la misma se le impuso como medida de coerción una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, según la Resolución núm. 341-01-14-0236.</p> <p>Posteriormente, bajo el alegato de que había vencido el plazo de la investigación, la señora Yenifer Acevedo Javier solicitó la extinción de la acción penal ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el cual acogió dicho</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>pedimento mediante la Sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00088.</p> <p>La parte acusadora razón social Banca de Apuestas Hamilton Sport y el señor Michele Gravina interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-210, declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia y ordenó el envío del expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a los fines que continúe con la investigación de este proceso.</p> <p>Ante esta situación, la señora Yenifer Acevedo Javier interpone un recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles este recurso mediante la Resolución número 3252-2019, por no ser la sentencia susceptible del recurso de casación.</p> <p>Inconforme con dicha decisión la señora Yenifer Acevedo Javier interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yenifer Acevedo Javier, contra la Resolución núm. 3252-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Yenifer</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Acevedo Javier, y a la parte demandada, Razón Social Banca de Apuesta Hamilton Sport y el señor Michele Gravina. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**